SENTENCIA N° 144/22.

Santa Fe, 12 de diciembre de 2022.

Y VISTOS:

Estos caratulados: **"COCO, DANIELA ALEJANDRA y OTROS s/ infracción ley 23.737", Expte. Nº FRO 3076/2020/TO1**; de entrada ante este Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe, incoados contra **Olga Beatriz Martínez**, DNI 22.790.565, argentina, nacida el 30 de septiembre de 1972 en la ciudad de Reconquista (prov. de Santa Fe), hija de Nidia Enilda Martínez, instruida, divorciada, ama de casa y repostera, domiciliada en Barrio Obligado Calle 16 N° 3114 de esa misma ciudad, donde cumple arresto domiciliario; **Luis Ángel Martínez** DNI 34.315.113, argentino, nacido el 12 de marzo de 1989 en la ciudad de Reconquista, hijo de Juan Carlos Martínez y de Norma Núñez, instruido, soltero, empleado de una guardería de lanchas, con domicilio en Puerto Reconquista S/N de la misma ciudad, actualmente alojado en la División Antidrogas de la Policía Federal Argentina de Concordia (prov. de Entre Ríos); **Nair Katerina Olivera**, DNI 37.970.251, argentina, nacida el 2 de febrero de 1996 en la ciudad

de Avellaneda (prov. de Santa Fe), hija de René Orlando Olivera y de Olga Beatriz Martínez, instruida, soltera, ama de casa, domiciliada en Manzana 1 Casa 15 del Barrio Guadalupe Oeste de la ciudad de Reconquista; **Daniela Alejandra Coco**, DNI 32.140.584, argentina, nacida el 16 de enero de 1986 en la ciudad de Avellaneda, hija de Héctor José Coco y de Rosa Sandrigo, instruida, soltera, comerciante polirrubro, domiciliada en calle Lucas Funes N° 1553 de la ciudad de Reconquista; y **Walter Orlando Yappert** DNI 34.541.311, argentino, nacido el 17 de abril de 1989 en la ciudad de Reconquista, hijo de Ceferino Orlando Yappert y de María Cristina Bernard, instruido, soltero, empleado textil, domiciliado en Barrio Luján Oeste Manzana 6 Casa 12 de esa misma ciudad; en los que intervienen el fiscal auxiliar Dr. Nicolás Sacco, el defensor público oficial Dr. Fernando Sánchez y el defensor particular Dr. Daniel Baralle; de los que,

RESULTA:

I.- Se iniciaron las presentes actuaciones el 15 de septiembre de 2020 en virtud de las actuaciones remitidas por el Ministerio Púbico de la Acusación al

Juzgado Federal de Reconquista (prov. de Santa Fe), mediante las que informaban sobre la presunta venta de estupefacientes en una vivienda emplazada en manzana 1 entre calles 68 y 47 del barrio Virgen de Guadalupe de dicha ciudad (fs. 1).

Formado el presente (fs. 3) se encomendó a la División Antidrogas de Reconquista –perteneciente a la Policía Federal Argentina- la realización de las correspondientes tareas investigativas (consistentes en observaciones, instalación de cámaras de vigilancia e intervenciones telefónicas), las que permitieron individualizar varios domicilios en los que se realizaban maniobras compatibles con el tráfico de estupefacientes, identificar a quienes serían responsables de las mismas, y advertir –a través de escuchas directas- que dos de ellos se encontraban viajando hacia la ciudad de Santa Fe con el fin de abastecerse de estupefacientes (fs. 24/50, 70/81, 95/98, 104/113, 127/142, 162/165, 173/176 y 189/203).

Con sustento en ello, el fiscal federal solicitó la interceptación del vehículo Volkswagen Bora dominio IOA-054 y el allanamiento de los domicilios investigados; medidas autorizadas por el juez

instructor para el día 13 de marzo de 2021 (fs. 304/312).

Efectivizados los procedimientos, arrojaron como resultado el secuestro –entre otros elementos- de sustancias estupefacientes, celulares, dinero en efectivo y vehículos, y las detenciones de Luis Ángel Martínez, Olga Beatriz Martínez, Nadia Olivera, Walter Orlando Yappert y Daniela Alejandra Coco (fs. 320/321, 334/336, 348/350, 355/356, 372/373 y 381/382).

Tras confeccionar el correspondiente sumario, fue elevado junto con la totalidad de las actuaciones y los elementos incautados al Juzgado Federal de Reconquista.

II.- Recibidos en sede judicial, prestaron declaraciones indagatorias los nombrados (fs. 395/396, 398/398, 400 y vta., 401 y vta., 402/404, y 443/444 vta.) como también Nair y René Olivera, detenidos el 18 de marzo de 2021 (fs. 435/436). Seguidamente se agregaron informes socio ambientales (fs. 854/858, 865/866 y 869/870) y constancias de depósito judicial del dinero secuestrado (fs. 877, 881/888).

El 22 de marzo del mismo año se dictó el procesamiento de Olga Martínez y Luis Martínez por los

delitos de transporte y comercialización de estupefacientes (arts. 5 inc. c. de la ley 23.737); de Nadia Olivera, Nair Olivera, René Olivera y Walter Yappert por el delito de comercialización de estupefacientes (art. 5 inc. c. de la ley 23.737) y de Daniela Coco por los delitos de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización y comercialización de estupefacientes (art. 5 inc. c. de la ley 23.737); en todos los casos, agravados por la intervención de tres o más personas organizadas para cometerlo (arts. 11 inc. c de la ley 23.737) (fs. 893/918).

En la continuidad del trámite se glosaron declaraciones testimoniales (fs. 1019/1079), se le recibió ampliación indagatoria a Nair Olivera y se incorporaron resoluciones de la Cámara Federal de Resistencia mediante las que fueron revocadas las prisiones preventivas de Nadia Olivera, René Olivera, Daniela Coco y Walter Yappert y los procesamientos de Nadia Olivera y René Olivera, disponiendo su falta de mérito (conf. resoluciones de fs. 1104 y 1114/1117 y actas de libertad de fs. 1108/1110)).

Tras la incorporación de los informes técnicos realizados sobre los elementos electrónicos secuestrados (fs. 1164/1438 y 1520/1524), el 5 de octubre de 2021 el fiscal federal requirió la elevación a juicio de la causa para Olga Martínez, Luis Martínez y Daniela Coco por los mismos delitos por los que fueron procesados, en calidad de autores y en concurso real -arts. 5 inc. c y 11 inc. c de la ley 23.737 y 45 y 55 del CP-, y en el caso de Nair Olivera y Walter Yappert también coincidió en la calificación escogida por el juez instructor -arts. 5 inc. c y 11 inc. c de la ley 23.737-, pero otorgándole a la primera la calidad de autora y al segundo la de partícipe secundario -arts. 45 y 46 del CP-; finalmente solicitó el sobreseimiento de René Olivera (fs. 1529/1546). Luego de resolver conforme lo solicitado, se ordenó la clausura de la instrucción y la remisión a esta sede (fs. 1572/1576 y 1574/1602) y se agregó el análisis químico elaborado sobre las sustancias secuestradas (fs. 1615/1636).

III.- Radicados los autos en este tribunal, se verificaron las prescripciones de la instrucción, se citó a las partes a juicio, se proveyeron las pruebas

ofrecidas (fs. 1648, 1665/1666 y 1689/1690), se incorporaron los respectivos informes socioambientales (fs. 1710/1713, 1725/1727, 1740/1742, 1745/1747) y se realizaron los exámenes mentales obligatorios previstos por el art. 78 del C. Penal (fs. 1779/1783 vta.). En ese estado el fiscal auxiliar solicitó se imprima a la causa el trámite del juicio abreviado previsto en el art. 431 bis del CPPN, acompañando la conformidad de los procesados asistidos por sus defensores (fs. 1784/1786).

Habiendo el suscripto asumido el trámite de la presente, se llevó a cabo la audiencia de conocimiento de visu de los imputados, oportunidad en la que fue aceptada la solicitud fiscal, pasando los autos para sentencia; y

CONSIDERANDO:

I.- Se encuentra probado que en fecha 13 de marzo de 2021, personal de Policía Federal Argentina detuvo el vehículo Volkswagen Bora dominio IOA-054 en el que se trasladaban Luis Ángel Martínez y Olga Beatriz Martínez; mientras circulaba por ruta Nacional N° 11 a la altura de la intersección con la ruta Provincial N° 41 y secuestró un (1) trozo compacto de

cocaína, dinero en efectivo y un (1) celular; resultando detenidos los nombrados.

También se comprobó que ese mismo día la fuerza mencionada realizó varios allanamientos simultáneos sobre inmuebles emplazados en la ciudad de Reconquista (prov. de Santa Fe). El registro del domicilio sito en calle Gral. Obligado N° 3114 –lugar de residencia de las personas detenidas en el procedimiento vehicular- arrojó como resultado el secuestro de tres (3) balanzas, cinco (5) celulares, cuarenta y seis mil cuatrocientos noventa pesos ($46.490), documentación varia y las motocicletas Yamaha FZ dominio A50TLB y Guerrero Trip dominio 150HZS; procediendo a la detención de Nadia Cindi Olivera y en fecha 18 de marzo de 2021 a Nair Katerina Olivera, también moradora del lugar.

En el inmueble de calle 47 manzana 1 casa 8 del barrio Virgen de Guadalupe, incautaron setenta y cinco mil diez pesos ($75.010), cinco mil (5000) guaraníes, un (1) celular, un (1) pen drive, un (1) adaptador USB, una (1) tarjeta de memoria y una motocicleta Motomel B110 dominio A120OLB; mientras que desde la vivienda sita en manzana 1 casa 15 del mismo

#36137868#352337278#20221212103329625

barrio secuestraron una (1) bolsa con vestigios de cocaína, dos (2) balanzas de precisión, recortes de nylon, una (1) tijera, dos (2) celulares, una (1) tarjeta de memoria y los motovehículos Guerrero Tri dominio A064GAS y Honda Biz dominio 314HPM; resultando detenido Walter Orlando Yappert.

El registro del inmueble de calle Lucas Funes N° 1553, habitado por Daniela Alejandra Coco, arrojó como resultado el hallazgo de nueve (9) envoltorios con cocaína, un (1) frasco con marihuana, un (1) picador, una (1) planta de cannabis sativa, cuatro (4) celulares, trescientos treinta y nueve mil pesos ($339.000) y doce mil quinientos veintisiete dólares (U$S 12.527); procediéndose a la detención de la nombrada.

Finalmente, del inmueble de calle 47 s/n entre calles 56 y 58 secuestraron un (1) celular y la motocicleta Zanella Zb dominio 656ECV.

Los hechos descriptos encuentran respaldo probatorio en las actas de procedimiento incorporadas a fs. 320/321 vta., 334/336, 348/350, 355/356, 372/373 y 381/382 firmadas por los funcionarios policiales y testigos civiles intervinientes. El contenido de cada

una refleja las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo el hallazgo e incautación del material estupefaciente y demás elementos; conteniendo los requisitos legales exigidos por los arts. 138 y 139 del CPPN, por lo que gozan de la presunción de legitimidad dispuesta por el art. 296 del Código Civil y Comercial de la Nación, constituyendo instrumentos públicos que hacen plena fe de los hechos que reproducen.

Asimismo la observancia de los elementos incautados que se encuentran reservados en secretaría, y la valoración de los croquis y fotografías (fs. 345, 351, 366, 375 y 383), me permite tener por acreditada la ocurrencia de los hechos, reconocidos por los encausados en el acuerdo de juicio abreviado.

II.- De igual forma se ha probado –en los términos del art. 77 del C. Penal- el carácter de estupefaciente del material secuestrado. El informe pericial N° 124-351/21 elaborado por personal especializado del Gabinete Científico Rosario de la Policía Federal Argentina, confirma que la sustancia incautada dentro del vehículo Volkswagen Bora dominio IOA 054 es clorhidrato de cocaína con un peso total de

980 gramos; mientras que el material incautado en el domicilio de Daniela Coco se trata de la misma sustancia, con un peso total aproximado de 8,82 gramos y marihuana con un peso de 2,46 gramos (fs. 1615/1636).

Ambos estupefacientes se encuentran incluidos en el Anexo I del Decreto N° 560/2019 del PEN, que los enumera en consonancia con la ley 23.737, quedando con ello demostradas la naturaleza y cantidad de la droga secuestrada.

Lo expuesto me conduce a tener por probados los hechos que conforman la plataforma fáctica descripta, reconocidos por los encausados en el acuerdo realizado con el fiscal auxiliar.

III.- A la hora de analizar la responsabilidad que les cabe en los hechos ilícitos, corresponde analizar si la conformidad prestada en el acuerdo llevado a cabo con la fiscalía general encuentra sustento en las pruebas colectadas.

a) En ese sentido, la intervención directa de Luis y Olga Martínez en el hecho ocurrido en la intersección de las rutas Nacional N° 11 y Provincial N° 41, surge claramente de las circunstancias narradas en el acta de procedimiento de fs. 320/321 vta., de las

que se desprende en forma indubitable que los nombrados eran los únicos ocupantes del vehículo Volkswagen Bora dominio IOA-054 desde el que incautaron 980 gramos de cocaína –siendo el primero quien iba como conductor y la segunda como acompañante-; situación demostrativa no sólo del pleno conocimiento sobre la existencia de la droga, sino también de la custodia y disponibilidad que tenían sobre la misma.

De tal forma advierto que efectivamente ejercían pleno poder de hecho y disposición sobre el material estupefaciente, verificándose de este modo el vínculo sujeto-objeto entre la sustancia prohibida y sus detentores; debiendo en consecuencia responder como autores (art. 45 del CP).

b) De igual manera, se encuentra probado que Luis y Olga Martínez, con la participación de Nair Olivera, realizaban constantes maniobras tendientes a la adquisición de estupefacientes para su posterior comercialización. Si bien desde el domicilio que los tres ocupaban –sito en calle Gral. Obligado N° 3114 de Reconquista- no se secuestró droga, se incautaron tres (3) balanzas –una de ellas de precisión- y cinco (5) celulares, desde uno de los que se extrajeron mensajes

y audios de la aplicación WhatsApp demostrativos de dichas maniobras. Asimismo, ello surge diáfano de las fotografías y filmaciones realizadas sobre el domicilio en las investigaciones previas, y de las escuchas telefónicas del abonado N° 3482-418900 utilizado por la pareja Martínez.

En consecuencia, Luis y Olga Martínez también deberán responder como autores de este hecho, en los términos del art. 45 del C. Penal. En el caso de Nair Olivera, al no existir indicios suficientes para endilgarle el mismo rol preponderante en la comisión del delito, deberá responder como partícipe secundaria de acuerdo a lo previsto por el art. 46 del C. Penal; tal como lo acordara con el fiscal auxiliar.

c) Respecto a Daniela Coco entiendo que las pruebas reunidas en la causa establecen una indubitable relación material entre ella y las sustancias estupefacientes halladas en el domicilio de calle Lucas Funes N° 1553.

Esa conexión se determina por el hecho de haber sido la moradora de la vivienda, calidad reconocida por ella misma en todos los actos procesales en los que se le requirieron sus datos personales y en

el hecho de que se encontraba presente al momento de la irrupción policial.

Asimismo, su relación con el domicilio surge de las tareas investigativas previas al allanamiento, fundamentalmente de las observaciones realizadas, mediante las que se pudo constatar que esa vivienda era su lugar de residencia habitual, sobre el que tenía libre acceso y por ende, disponibilidad sobre los 8,822 gramos de cocaína y 2,458 gramos de marihuana allí encontrados.

A dichos indicios se suma el reconocimiento expreso efectuado por Coco respecto a su responsabilidad –al que otorgo veracidad en virtud de lo expuesto-, debiendo en consecuencia responder como autora, en los términos del art. 45 del Código Penal.

d) Finalmente, en relación a Walter Orlando Yappert el fiscal auxiliar entendió que corresponde su absolución por existir duda razonable respecto a su responsabilidad en los hechos por los que fuera requerido a juicio, solicitando en consecuencia la aplicación del principio receptado en el art. 3 del CPPN “in dubo pro reo”.

Al respecto, es necesario tener en cuenta que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a través del fallo “Mostaccio, J G” de fecha 17 de febrero de 2.004, ha retornado al criterio por el cual sostiene en material criminal que si se dicta una sentencia condenatoria sin acusación, se produce una clara transgresión a las garantías constitucionales de la defensa en juicio y el debido proceso; lo que exige la observancia de las formas sustanciales del juicio relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia dictada por los jueces naturales (Conf. Doctrina de fallos: “Tarifeño” del 28/12/89, “Ferreyra” del 20/10/95, “Cáceres” del 25/9/97; todos de la CSJN).

La autoridad institucional de las pautas jurisprudenciales del más alto Cuerpo Judicial, hacen que la presente causa deba ser resuelta conforme la doctrina apuntada; en consecuencia, al no existir acusación fiscal corresponde absolver de culpa y cargo a Walter Orlando Yappert en relación al delito por el que fue requerido a juicio.

IV.- Habiendo descripto los hechos probados y la participación de los nombrados, corresponde verificar si el encuadre jurídico que ha escogido el

representante del Ministerio Público Fiscal encuentra fundamento suficiente en las constancias de la causa.

a) En el caso de Luis Ángel Martínez y Olga Beatriz Martínez el fiscal auxiliar calificó sus conductas como transporte de estupefacientes y comercialización de estupefacientes (art. 5 inc. c de la ley 23.737).

En relación a la primera de las figuras escogidas, en repetidas oportunidades he sostenido que “transportar” es trasladar el estupefaciente de un lugar a otro, postura que nace de una interpretación gramatical del vocablo “transportar”, cuya definición, según el Diccionario de la Real Academia Española (Madrid, Edición 1993), no es otra que: “Llevar cosas o personas de un lugar a otro”.

Si la acción comienza con el traslado del material, va de suyo que en cualquier momento del viaje en que el hecho se analice se ha de estar en presencia del transporte consumado, sin que sea necesario que el estupefaciente haya llegado al lugar de destino. En el caso, el desplazamiento de los nombrados por una ruta nacional llevando consigo la droga, facilitó -con su

acercamiento al lugar de destino- el encuentro entre el proveedor y el futuro consumidor del estupefaciente.

En el mismo sentido la Cámara Nacional de Casación Penal ha sostenido que “Surge en forma inequívoca del tenor literal de la ley, que la acción reprimida en el artículo 5, inc. c), de la ley 23.737 es la de transportar estupefacientes y no la de transportar estupefaciente hasta su destino. No integra el tipo objetivo del delito en cuestión que el transportador arribe con la droga que traslada al destino final, o parcial, o que efectivamente la entregue en ese lugar, o la descargue del medio o vehículo en que la trasladaba, o coopere a descargarla, o controle que efectivamente sea descargada, o almacenada, o embalada, o consumida, o comercializada.” (CNCP, Sala III, Causa N° 3916, “Soruco”, 22/08/02).

Por otro lado, la cantidad de cocaína que transportaban –casi 1 kg.- y la forma en que estaba acondicionada –en un trozo compacto tipo “ladrillo”- representa un indicio determinante para ligar la acción con el comercio de estupefacientes y descartar la hipótesis de que se esté ante una simple tenencia de sustancias ilícitas. En consecuencia, entiendo correcta

la calificación legal seleccionada, por lo que Luis y Olga Martínez deben responder como autores penalmente responsables del delito de transporte, previsto y penado por el art. 5 inciso c de la ley 23.737, tal como ha sido acordado.

b) Asimismo, considero adecuada la segunda figura legal escogida para calificar la conducta de los nombrados y de Nair Olivera: comercio de estupefacientes –prevista y penada por el art. 5 inc. c de la ley 23.737-.

Vale recordar que las acciones vinculadas a la comercialización de drogas consisten en procederes bilaterales por los cuales una de las partes provee a la otra estupefaciente a cambio de dinero, de una prestación o de cualquier otra conducta que satisfaga al vendedor (conf. Cornejo Abel “Los delitos del tráfico de estupefacientes”, Ad Hoc, 1994).

En el presente, atento el contenido de las filmaciones, fotografías y seguimientos efectuados por los investigadores, puedo concluir que los nombrados llevaron a cabo una actividad lucrativa con sustancias ilícitas. En este marco he de tener en cuenta que el tipo penal en cuestión no requiere la posesión efectiva

o la tenencia directa sobre la droga, siendo suficiente la disponibilidad de la misma.

La acción típica no es otra que la intervención de quien ejerza actos de comercio con fines de lucro, en la intermediación, compra o venta de estupefacientes; constituyendo un eslabón de la cadena de tráfico reprimida por la ley 23.737. La gran cantidad de reportes informativos descriptos y la aceptación de responsabilidad efectuada por los encartados, son suficientes para tener por probada la comercialización de estupefacientes por parte de ellos.

Conforme lo expuesto, Luis Ángel Martínez, Olga Beatriz Martínez y Nair Katerina Olivera deben responder –en la medida de sus respectivas responsabilidades- por el delito de comercialización de estupefacientes (art. 5 inc. c ley 23.737).

c) En relación a la droga incautada en poder de Daniela Alejandra Coco durante el allanamiento de su domicilio, corresponde enmarcar el hecho dentro de la figura de tenencia simple de estupefacientes, prevista y penada por el art. 14 1er. párrafo de la ley 23.737.

Si bien el hallazgo de la droga no ha sido fortuito, sino producto de una investigación policial,

la inexistencia a su respecto de elementos de prueba determinantes -como intervenciones telefónicas o procedimientos de corte- me impide sostener con certeza suficiente que su conducta haya estado vinculada con actividades propias de la comercialización de estupefacientes, ni verificar que haya tenido la cocaína con el fin inexorable de su venta futura.

Por otro lado voy a descartar la hipótesis típica del art. 14 2° párrafo, ya que tampoco existen indicios indicativos de que la finalidad haya sido su propio consumo.

Ahora bien, la circunstancia de que el hecho juzgado no encuadre en los tipos penales referidos, no implica que deba quedar desincriminado, toda vez que el sistema de esa misma ley ha colocado a la tenencia simple de estupefacientes como figura residual a la que debe recurrirse en casos como el presente; consecuentemente, al detentar ilegítimamente sustancias prohibidas, Daniela Alejandra Coco deberá responder por el delito contenido en el art. 14 primer párrafo de la ley 23.737, conforme lo acordado.

V.- Previo a tratar las sanciones es necesario señalar que si bien el Código Penal –a través

de los artículos 40 y 41- establece las pautas individualizadoras de acuerdo a las cuales debe mensurarse la pena, en los juicios abreviados el monto propiciado por el Ministerio Público Fiscal forma parte del acuerdo realizado con los imputados; y que conforme lo previsto por el art. 431 bis inc. 5° del CPPN me veo imposibilitado de imponer una superior o más grave que la peticionada, toda vez que ello implicaría exceder el marco del mencionado acuerdo.

En virtud de ello, se les impondrá a Olga Beatriz Martínez y a Luis Ángel Martínez la pena de cuatro (4) años de prisión y multa equivalente a cuarenta y cinco (45) unidades fijas -monto conforme ley 27.302-, con más las accesorias del art. 12 del C. Penal; a Nair Katerina Olivera la de dos (2) años de prisión y multa equivalente a veintidós y media (22,5) unidades fijas -monto conforme ley 27.302-; y a Daniela Alejandra Coco la de un (1) año de prisión y multa de dos mil pesos ($2.000) –según ley 23.975-.

En virtud de que las condenas que se les aplicarán a Olivera y Coco no exceden de tres años de prisión -primer presupuesto del art. 26 del C. Penal para habilitar que sea condicional-, corresponde

analizar sus condiciones personales a fin de establecer la modalidad de ejecución.

Si bien se trata de primera condena para Nair Olivera -conforme surge del último informe del Registro Nacional de Reincidencia de fs. 1790-, entiendo que no es viable dejar la misma en suspenso. Las características del delito por el que se la condena evidencian la gravedad de su conducta, capaz de producir un daño a la salud pública protegida por el tipo penal en juego, y que merece un reproche penal equivalente, debiendo, en consecuencia, cumplir en forma efectiva la prisión impuesta como sanción.

Distinta en la situación de Daniela Coco, en relación a quien destaco además de la ausencia de antecedentes condenatorios –como surge del informe de fs. 1791-, la buena impresión que he recepcionado de ella en la audiencia de visu y que estando en libertad durante la tramitación del presente estuvo a derecho cada vez que fue requerida, entendiendo por lo tanto innecesario e inconveniente a los fines de la readaptación social que persigue el derecho penal el cumplimiento efectivo de la pena, por lo que la misma será dejada en suspenso, tal como fue acordado por las

partes.

Consecuentemente, conforme con lo previsto por el art. 27 bis del C. Penal, se le impondrá durante el plazo de dos (2) años, contados a partir de que el presente decisorio cobre firmeza, las reglas que se detallan a continuación: a) fijar residencia dentro de la jurisdicción del tribunal; b) someterse al cuidado del Patronato del mismo, efectivizado a través del juez de Ejecución Penal; y c) abstenerse de usar estupefacientes o de abusar de bebidas alcohólicas.

VI.- Conforme a las reglas generales del art. 23 del Código Penal, y la norma especial del art. 30 de la ley 23.737, es deber de los jueces privar al condenado de la propiedad y tenencia de los objetos empleados intencionalmente para cometer los delitos (“Código Penal Comentado” Breglia Arias, pág. 178), como así también de las ganancias que son producto o el provecho de aquél. Por ello y habiendo resultado el vehículo Volkswagen Bora dominio IOA-054 instrumento del delito en los términos de la ley, corresponde su decomiso.

VII.- De acuerdo a lo previsto en el art. 530 del CPPN, se les impondrá a los condenados el pago de

las costas procesales, se practicarán por secretaría los cómputos de pena que correspondan y se procederá a la destrucción del estupefaciente secuestrado en acto público cuya fecha de realización será oportunamente establecida (art. 30 de la ley 23.737).

Asimismo se devolverán los elementos y motovehículos secuestrados que no guarden interés para la causa y el dinero incautado –el que mientras tanto quedará retenido en garantía- de conformidad con el art. 523 del CPPN. Sin perjuicio de ello, transcurridos tres (3) meses desde la notificación del presente decisorio sin que los interesados se presenten a retirar los efectos cuya devolución se ordena, se procederá a su destrucción conforme lo dispuesto en la Acordada Nº 25/19 de este tribunal.

Por último se diferirá la regulación de los honorarios profesionales del Dr. Daniel Baralle, hasta tanto de cumplimiento a lo dispuesto en el art. 2° de la ley 17.250.

Por todo ello,

RESUELVO:

I.- ABSOLVER de culpa y cargo a **WALTER OMAR YAPPERT**, cuyos demás datos obran precedentemente, por

el delito de comercialización de estupefacientes (art. 5° inc. c. de la ley N° 23.737) por el que fuera imputado en la presente causa.

II.- CONDENAR a **OLGA BEATRIZ MARTÍNEZ** y a **LUIS ÁNGEL MARTÍNEZ,** cuyos demás datos de identidad obran precedentemente, como autores de los delitos de **transporte de estupefacientes y comercialización de estupefacientes, en concurso real** (arts. 5 inc. c de la ley 23.737 y 45 y 55 del C. Penal) a la pena de **cuatro (4) años de prisión y multa equivalente a cuarenta y cinco (45) unidades fijas** –monto conforme ley 27.302-, que deberá ser abonada dentro del término previsto en el art. 501 del CPPN, bajo apercibimientos de ley (art. 21 del C. Penal), **con más las accesorias del art. 12 del C. Penal**.

III.- CONDENAR a **NAIR KATERINA OLIVERA**, cuyos demás datos de identidad obran precedentemente, como partícipe secundaria del delito de **comercialización de estupefacientes** (art. 5 inc. c de la ley 23.737 y 46 del C. Penal) a la pena de **dos (2) años de prisión** y **multa equivalente a veintidós y media (22,5) unidades fijas** -monto conforme ley 27.302-, que deberá ser abonada dentro del término previsto en el art. 501 del

#36137868#352337278#20221212103329625

CPPN, bajo apercibimientos de ley (art. 21 del C. Penal).

IV.- ORDENAR que por secretaría se practiquen los cómputos legales correspondientes, con notificación a las partes (art. 493 del CPPN).

V.- CONDENAR a **DANIELA ALEJANDRA COCO**, cuyos demás datos de identidad obran precedentemente, como autora del delito de **tenencia simple de estupefacientes** (art. 14 primer párrafo de la ley 23.737 y 45 del C. Penal) a la pena de **un (1) año de prisión** –cuyo cumplimento se deja en suspenso- y **multa de dos mil pesos ($2.000)** -monto conforme ley 23.9752-, que deberá ser abonada dentro del término previsto en el art. 501 del CPPN, bajo apercibimientos de ley (art. 21 del C. Penal).

VI.- DISPONER que **DANIELA ALEJANDRA COCO** cumpla durante el término de dos (2) años contados a partir de que el presente decisorio cobre firmeza, las reglas de conducta que a continuación se establecen: a) fijar residencia dentro de la jurisdicción del tribunal; b) someterse al cuidado del Patronato del mismo, efectivizado a través del juez de Ejecución

Penal; y c) abstenerse de usar estupefacientes o de abusar de bebidas alcohólicas (art. 27 bis del CP).

VII.- IMPONER las costas del juicio a los condenados, y en consecuencia el pago de la tasa de justicia que asciende a la suma de mil quinientos pesos ($1.500), intimándolos a hacerlo efectivo en el término de cinco días bajo apercibimiento de multa del cincuenta por ciento del referido valor, si no se efectivizare en dicho término (art. 530 del CPPN).

VIII.- DISPONER la destrucción del estupefaciente secuestrado en acto público cuya fecha de realización será oportunamente establecida (art. 30 de la ley 23.737).

IX.- ORDENAR el decomiso del vehículo marca Volkswagen Bora dominio IOA-054 secuestrado en la presente (arts. 23 del CP y 30 último párrafo de la ley 23.737); sin perjuicio del derecho de terceros ajenos al delito.

X.- PROCEDER a la devolución de los elementos secuestrados que no guarden interés para la causa, de los motovehículos incautados –a sus respectivos titulares registrales- y del dinero en efectivo -el que mientras tanto quedará retenido en garantía- (conforme

lo previsto en el art. 523 del CPPN). Sin perjuicio de ello, transcurridos tres (3) meses desde la notificación del presente decisorio sin que los interesados se presenten a retirar los efectos cuya devolución se ordena, se procederá a su destrucción conforme lo dispuesto en la Acordada Nº 25/19 de este tribunal.

XI.- DIFERIR la regulación de los honorarios profesionales del Dr. Daniel Baralle, hasta tanto de cumplimiento a lo dispuesto en el art. 2° de la ley 17.250.

Agréguese el original al expediente, protocolícese la copia, hágase saber a las partes y a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación conforme Acordada N° 15/13, y oportunamente archívese.